

**Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá**

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**202000088** 00

Visto el informe secretarial y en atención a la petición que antecede; el Despacho DISPONE:

1. Obre en autos la respuesta emitida por los bancos Occidente S.A. y Banco Popular, en donde informa que la sociedad demandada dispone de un producto; sin embargo, indica que el oficio no está firmado y que requiere validar la autenticidad del mismo.

Por tal pedimento, se ORDENA a secretaría que proceda a oficiar a la entidad bancaria en mención, explicándole el proceso y/o forma de validación del oficio remitido. Oficiese.

2. Obre en autos la respuesta de la Oficina de Instrumentos Públicos, por medio de la cual informa que se registró la cautela en el predio de matrícula 50C-262520.
3. Incorporar las respuestas sin resultado positivo del Banco Bancamía y Bancolombia, éste último respecto del ejecutado Hilazas Mategam Limitada.
4. Agregar la respuesta positiva de Bancolombia S.A., quien informa que el demandado José Juvenal Mateus dispone de productos financieros con tal entidad y por ende, se procedió con el registro de la cautela, conforme a las previsiones legales de inembargabilidad.
5. Por otro lado, respecto a las solicitudes de secuestro, se le memora al peticionario demandante que las mismas fueron atendidas en providencias fechadas 18 de noviembre de 2020 y 18 de agosto de la misma anualidad.

No obstante, **se REQUIERE a la secretaría de este Despacho para que proceda a elaborar y remitir los correspondientes despachos comisorios, conforme se ordenó en los autos antes enunciados,**

6. Poner en conocimiento a la parte demandante, todas las respuestas indicadas en esta providencia, para que si a bien lo tiene, realice las manifestaciones que estime pertinentes, dentro del término de ejecutoria.
7. No tener en cuenta las notificaciones personales que se aportaron, dado que no cumplen con las previsiones legales del Decreto 806/2020, ni tampoco los presupuestos del art. 291 del CGP.

Nótese, que en la certificación de la empresa Enviamos Comunicaciones S.A.S., a pesar de indicarse que la notificación personal se realizó bajo los parámetros del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, la misma no cumple tales previsiones en tanto la entrega no se efectuó a través de mensaje de datos [por correo electrónico], sino que se envió la documentación por mensajería tradicional, es decir, se llevó al lugar de la residencia, en donde la portería del edificio, en donde reside los demandados, impusieron a la guía sello de recibido.

Por otro lado, tampoco se puede predicar que los actos de notificaciones se pueden tener en cuenta, bajo lo reglamentado por el artículo 291 del Código General del Proceso, en tanto que en el respectivo citatorio que se envió junto con los demás documentos, se estipuló: *“Elifonso Cruz Gaitán en mi condición de apoderado (1) del demandante, en los términos del artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020, remito los siguientes documentos...(...) Así mismo le informo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurrido dos (2) días hábiles siguientes al envió del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente a la notificación”*; cuando lo correcto hubiese sido, que se previniera a los demandados a comparecer al juzgado a recibir notificación dentro de los 5 días siguientes a la fecha de la entrega.

8. Requerir al extremo demandante, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, proceda a realizar las notificaciones a los demandados, con apego a las advertencias indicadas en el numeral que antecede, so pena de dar aplicación a la sanción prevista en el numeral 1° del art. 317 del CGP.

**NOTIFÍQUESE,**  
El Juez,

**SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ**

Firmado Por:

**SAUL PACHON JIMENEZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE  
DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f27a4f742181a91abe6d73d773521a7f08980f422c2dba226b80a485827bffff**

Documento generado en 12/05/2021 09:09:18 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá**  
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911  
Edificio Hernando Morales Molina  
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**202000091** 00

Visto el informe secretarial y en atención a la petición de corrección de la orden de pago, la cual se ajusta a las previsiones del art. 286 del Código General del Proceso; el Despacho DISPONE:

1. CORREGIR el mandamiento de pago de fecha 31 de agosto de 2020, en el siguiente sentido:
  - En el numeral 1.8., se corrige respecto a que los intereses moratorios se deberán liquidar a partir del 16 de septiembre de 2018 y no como erróneamente se indicó allí.
  - En el numeral 2.2., se corrige respecto a que los intereses moratorios se deberán liquidar a partir del 28 de septiembre de 2018 y no como erróneamente se indicó allí.
2. En lo demás, la orden de mandamiento de pago se mantiene incólume.
3. Instar a la parte demandante para que proceda a realizar las notificaciones bajo los lineamientos legales, incluyendo dentro de tal actuación, copia de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE,**  
El Juez,

**SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ**

**Firmado Por:**

**SAUL PACHON JIMENEZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-  
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c3869abafc992e64d90e1b34656a5278bcc721bd0fb0eeb83714eb779f5963d5**

Documento generado en 12/05/2021 09:09:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá**

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**202100195** 00

En el presente asunto se tiene que el Juzgado 2º Civil del Circuito de Neiva, mediante auto de 15 de febrero de 2021, rechazó de plano la presente demanda, por carecer de competencia en atención al factor territorial, en tanto que el domicilio principal de la demandada Allianz Seguros S.A., era Bogotá, razón por la cual ordenó la remisión del negocio para que fuera de conocimiento por los Juzgados Civiles del Circuito de la Capital de la República.

Sin embargo, debe advertirse que este Despacho también resulta ser incompetente para avocar conocimiento del presente asunto, en atención a la cuantía a partir de las previsiones del canon 25 del Estatuto General del Proceso, por el cual se regula en cuanto a la determinación de cuándo un proceso es de mínima cuantía [ que no excedan 40 SMLMV], menor [igual a 40 SMLMV sin exceder 150 SMLMV] y mayor [igual o mayor a 150 SMLMV] el importe de sus pretensiones.

Adicionalmente, el canon 26 *ibídem*, establece las reglas para determinar la cuantía en cada clase de asunto; siendo de importancia para este caso, lo reglamentado en el numeral 1º, que a su letra enseña: “*por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación*”.

A partir de lo anterior, el art. 20 del C.G.P., dispone que los Juzgados Civiles del Circuito conocerán de los procesos contenciosos de mayor cuantía y, los asuntos de mínima y menor cuantía serán de conocimiento de los Juzgados Civiles Municipales [art. 17 y 18 *ibídem*].

Luego entonces, el presente asunto se tiene que el señor Campo Elías Rico Rodríguez demanda a Allianz Seguros S.A., para que se le declare realizar la condonación de la deuda adquirida con la convocada a juicio y como consecuencia de ello, se le ordene a la devolución del saldo de la deuda; el capital pagado; los intereses pagados y el valor del seguro de vida por cobertura de incapacidad total permanente; arrojando todo ello, la suma de \$81.293.046,00 M/cte., lo que implica que resulta ser inferir a los 150 SMLMV que para el año 2021, corresponde a \$136.278.900,00 M/cte.

Motivo por el cual, se dará aplicación a las previsiones del artículo 89 *ejúsdem*, para rechazar de plano esta acción y proceder con la remisión de la misma al juez competente que para el caso de marras es el Juzgado Civil Municipal de Bogotá, conforme lo prevé el numeral 1º del art. 26 del C.G.P.

Bajo esa óptica, el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá D.C., **DISPONE:**

1. **RECHAZAR de plano** la presente demanda por competencia (art. 90 del C.G.P.).
2. **REMITIR** el presente asunto por competencia al Juzgado Civil Municipal de Bogotá; ofíciase a la oficina de reparto.
3. **ORDENAR** a secretaría que proceda con el correspondiente registro en el Sistema de Gestión Judicial.

**NOTIFÍQUESE,**  
El Juez,

**SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ**

**Firmado Por:**

**SAUL PACHON JIMENEZ**

**JUEZ**

**JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-  
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ac8474a1101735be01f7421d00757f60acac2d748991261740d465a5b4801  
1e1**

Documento generado en 12/05/2021 10:34:02 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá**

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**202100244** 00

Visto el informe secretarial, se observa que el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla, mediante providencia de 17 de febrero de 2021, se declaró incompetente para conocer del presente asunto en aplicación del factor territorial de la entidad demandante Agencia Nacional De Infraestructura [num. 10, art. 28 C.G.P.].

No obstante, considera este estrado judicial que tampoco es competente para conocer el *sub lite*, conforme las siguientes premisas:

1. En materia de factores determinantes de competencia, se ha de resaltar que ellos pueden ser de tipo: i) objetivo; ii) subjetivo; iii) funcional; iv) territorial y; v) de conexidad. En donde, el primero hace precisión al carácter del negocio judicial, ya sea por su naturaleza ora respecto a su cuantía; el segundo, hace referencia a la calidad de las partes del litigio (*ratione personae*); es decir, la competencia radica en el sujeto de derecho; en cuanto al fuero funcional, se deriva de las funciones del operador judicial; el territorial, se torna a la demarcación territorial dentro del cual un órgano puede ejercer jurisdicción en relación a la controversia planteada y; el de conexidad, se relaciona con la circunstancia de que un juez, a pesar de no ser el competente para adelantar una causa, puede conocer de ella, en razón a la acumulación de pretensiones, de las cuales puede conocer algunas.

2. Aunado a lo anterior, cuando se trata de litigios relacionados a derechos reales, servidumbre, expropiación, entre otros de este mismo calibre, será competente de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes y, si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante [num. 7º, art. 28 C.G.P.].

3. En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia ha indicado:

*“Otra conclusión conduciría a resultados absurdos, por cuanto en los juicios de expropiación (art. 399 C.G.P.), y en buena parte de los otros donde se discuten derechos reales, verbigracia los de pertenencia (art. 375 ib.), los de deslinde y amojonamiento (arts. 400 y ss. ib.) o los de servidumbres (art. 376 ib.), es manifiesto el interés del legislador en que el negocio sea conocido por el sentenciador del sitio de ubicación del inmueble, al establecer en los primeros la obligación en cabeza del juez de realizar la entrega, y en los otros la obligatoriedad de la inspección judicial sobre el predio, la instalación de una valla, etc., o la necesidad de adelantar en unos casos la audiencia –precisamente- en ese lugar”<sup>1</sup>.*

4. En atención a las anteriores consideraciones, en el *sub exámine*, quien debe conocer de las presentes diligencias es el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla, en virtud de ostentar la circunscripción judicial; pues nótese, que el predio distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 04-80736, denominado “Los Girasoles”, del cual se solicita sea expropiado, se encuentra ubicado en el municipio de Galapa, Departamento de Atlántico, es decir, prevalece el factor territorial<sup>2</sup>.

5. Además, la demandante Agencia Nacional de Infraestructura aplicando su voluntad, decidió elegir como órgano judicial competente para conocer de las presentes diligencias, al Juzgado Civil del Circuito de Barranquilla - reparto; circunstancia que refuerza, lo reglamentado en el numeral 7º del canon 28 *ibídem*.

---

<sup>1</sup> Cfr. Sala de Casación Civil, Auto AC1422-2019 de fecha 24 de abril de la misma anualidad, con ponencia del Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona.

<sup>2</sup> Cfr. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, Auto AC1772-2018 de fecha 7 de mayo de la misma anualidad: “(...) en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente”, no siendo dable acudir, “(...) bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos”.

6. Aunado a lo anterior, nótese que la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI-, manifestó en el escrito de demanda, su predilección para que prevalezca el fuero real determinado por la ubicación del inmueble, para que de este modo, fuese el Juzgado Civil del Circuito de Barranquilla el que conociera del presente asunto, para que el demandado tuviese acceso de forma directa a esta causa; petición que se entiende que es una renuncia al fuero subjetivo para darle primacía al fuero real previsto en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso.
7. Postura que fue objeto de aceptación recientemente dentro de un caso similar por parte de la Corte Suprema de Justicia, mediante Auto AC813-2020, Magistrado ponente, Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, expresando:

*“No obstante lo anterior y como quiera que la Agencia Nacional de Infraestructura -A.N.I.-, manifestó a esta Corte su predilección para que prevalezca el fuero real determinado por la ubicación de inmueble, conforme al numeral 7° del canon 28 del Código General del Proceso, sobre el fuero subjetivo (domicilio de la demandante), manteniendo la competencia del proceso de expropiación en el Juez Promiscuo del Circuito de Sopetrán (Antioquia), con el loable propósito de que los demandados tengan acceso de manera directa al presente juicio, esto es, en la localidad donde se encuentra el predio sin tener que desplazarse a la ciudad de Bogotá; concluye esta Sala que, sin ser necesario un pronunciamiento sobre la exequibilidad de las reglas previstas en el canon 28 del Código General del Proceso, tal manifestación comporta una renuncia<sup>3</sup> al fuero subjetivo, para darle primacía al fuero real previsto en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, porque, en sentir de la peticionaria, desarrolla mejor el principio constitucional de acceso a la administración de justicia (art. 229 C.P.) de los demandados y garantiza el desenvolvimiento de los postulados del derecho al debido proceso (art. 29 ibidem); privilegio que puede ser declinado por la entidad pública demandante, cuando ésta decide ejercer las acciones que considere pertinentes ante la autoridad judicial receptora, como es el caso de autos, y sin que posteriormente le sea posible retratarse de tal determinación.*

*Esta Corte ha indicado lo siguiente sobre la renuncia del fuero subjetivo:*

*(...) Y es que en virtud de la autonomía de la voluntad se puede declinar la protección derivada de la exención jurisdiccional, con el objeto de promover una*

---

<sup>3</sup> ARTICULO 15 DEL CÓDIGO CIVIL. <RENUNCIABILIDAD DE LOS DERECHOS>. Podrán renunciarse los derechos conferidos por las leyes, con tal que sólo miren al interés individual del renunciante, y que no esté prohibida la renuncia.

*acción civil, o para atender una demanda en la que se pretenda su vinculación(...) (CSJ AC7245, 25 oct. 2016, rad. n°. 2016-02866-00)”.*

8. Línea de pensamiento, que fue reiterada por la Corte Suprema de Justicia en el Auto AC1025-202 de 23 de marzo de 2021, con ponencia del Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona; dentro de un caso similar de expropiación, en donde este estrado judicial suscitó conflicto negativo de competencia contra el Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica (Córdoba), por un asunto análogo:

*“2.5. El fuero personal fijado en el numeral 10o del precepto 28 C.G.P., aunque privativo, es –en tesis general- de carácter renunciable.*

*“Ello porque, en el fondo, dicha norma no hace sino consagrar un “beneficio” o “privilegio” a favor de la entidad pública, conforme al cual se le autoriza demandar ante el juez del sitio de su propio domicilio, quien deberá avocar el conocimiento del libelo así propuesto.*

*“Pero queda mejor perfilada la anotada facultad si se le contempla como expresión de un derecho personal o derecho subjetivo privado, atribuido por el orden jurídico al órgano público o semipúblico en reconocimiento de su propia personalidad, y en atención a su particular modo de ser y obrar.*

*“A esas prerrogativas, el legislador les ha conferido la posibilidad de declinarse, conforme dimana del contenido del artículo 15 del Código Civil. La renuncia, desde la perspectiva ontológica, supone la dejación de una ventaja (derecho o regla jurídica dispensadora de efectos a favor de alguien) mediante una declaración unilateral de voluntad, expresa o tácita, encaminada a tal propósito”.*

*A su vez ha indicado, “(...) que en virtud de la autonomía de la voluntad se puede declinar la protección derivada de la exención jurisdiccional, con el objeto de promover una acción civil, o para atender una demanda en la que se pretenda su vinculación (...)”.*

9. Luego entonces, para desarrollar mejor el principio constitucional de acceso a la administración de justicia de los demandados Industrias Cruz Cañón Limitada, Héctor Javier Cañón Reyes, Andrés Felipe Cañón Reyes y el Banco de Occidente S.A. y, facilitar el debido proceso de las partes, ante la petición de renuncia del fuero subjetivo por parte de la actora, el encargado de asumir conocimiento del presente asunto es el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barraquilla.

10. Además de lo expuesto, se observa que la decisión de falta de competencia del Juzgado 5° Civil del Circuito de Barranquilla, trasgrede los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia de las partes en contienda en este asunto, por cuanto que esta causa fue de conocimiento desde el año 2014, en tanto que admitió la demanda mediante proveído de 24 de julio de la misma anualidad; lo que implica que no es de resorte, a esta altura de instancia procesal, declarar “*per se*”, su falta de competencia por factor territorial.
11. Bastan los anteriores argumentos, para plantear el conflicto negativo de competencia para conocer de esta demanda de expropiación promovida por la Agencia Nacional de Infraestructura contra Industrias Cruz Cañón Limitada, Héctor Javier Cañón Reyes, Andrés Felipe Cañón Reyes y el Banco de Occidente S.A., frente al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla, conforme a los lineamientos del artículo 139 del Código General del Proceso y como consecuencia, se ordena la remisión del expediente ante la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, quien es la Colegiatura Competente para dirimirlo.

Bajo esa óptica, el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

1. **DECLARAR** que este estrado judicial es incompetente para adelantar el presente proceso por factor territorial y conforme a los argumentos expuestos.
2. **PROMOVER** el conflicto negativo de competencia entre este Despacho judicial y el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla.
3. **REMITIR** el presente asunto a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que dirima el conflicto de competencia [art. 139 C.G.P.]; Secretaría proceda como corresponda, previa las constancias de ley.

**NOTIFÍQUESE,**  
**El Juez,**

**SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ**

**Firmado Por:**

**SAUL PACHON JIMENEZ  
JUEZ**

**JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE  
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **713ad01534f762f1611499bda41cd6492a67f80bb0f8e687cb2cf5fdb38548e9**  
Documento generado en 12/05/2021 10:34:07 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá**

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**202100247** 00

Efectuado el estudio respectivo a la presente demanda, incoada con miras a librar el mandamiento de pago, se evidencia claramente que el documento (CONTRATO DE CONCESIÓN DE UN ÁREA EN LA CUAL SE PRESTARÁN SERVICIOS PROFESIONALES DE BELLEZA, SUSCRITO ENTRE FIDEICOMISO GH BOGOTÁ – FIDUBOGOTA Y BARCE COMPANY S.A.S.) aportado como báculo de la ejecución no congrega los requisitos del art. 422 del C.G.P., en concordancia con el canon 430 *ibídem*, pues el mismo carece de los requisitos o formalidades sustanciales para que dicho documento nazca a la vida jurídica como título ejecutivo; habrá documento pero ya no tendrá los privilegios y características de tal instrumento, en este caso no contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Conforme a la anterior premisa, en el caso de marras, se tiene que la sociedad Fiduciaria Bogotá S.A. como administradora y vocera del Patrimonio Autónomo Fideicomiso GH Bogotá - FIDUBOGOTÁ, pretende coaccionar el pago de la contraprestación mensual que la demandada no ha cancelado, sin embargo, se debe advertir que para la exigencia de tal obligación, la demandante debió aportar junto con el instrumento base de ejecución, las certificaciones de ventas por un contador público, tal como se estipulo en el numeral 4.1.1.1. del convenio en mención.

Además de lo expuesto, al solicitar el pago de tales rubros, en razón a un **presunto incumplimiento** por parte de Barce Company S.A.S.;

desobediencia que no está declarada por un juez ordinario, luego entonces, continua siendo presunta y por ello no es expresa; pues se itera, existe la teoría hipotética de un incumplimiento, a criterio de la sociedad demandante.

Así las cosas, claro es que dicho documento es insuficiente para sustentar el mandamiento ejecutivo y consecuentemente, se impone negar la orden de suscripción de documentos, sin necesidad de ordenarse la devolución de documentos y demás anexos, por cuanto que la misma se presentó a través de mensaje de datos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá D.C., RESUELVE:

1. **NEGAR** el mandamiento de pago deprecado, conforme a las razones expuestas.
2. **ORDENAR** a secretaría que proceda con el archivo de las presentes diligencias, previas las constancias de ley en el Sistema de Gestión Judicial.

**NOTIFÍQUESE,**  
El Juez,

**SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ**

Firmado Por:

**SAUL PACHON JIMENEZ**

**JUEZ**

**JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07001866bf6107169e4e80efe66bce2b193c07fd02ffc58da465ce96f3ef5006**

Documento generado en 12/05/2021 09:09:20 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá**

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**202000069** 00

En atención al curso procesal y la petición de retiro de la demanda, la cual se ajusta a las previsiones legales; así las cosas, el Despacho DISPONE:

1. Aceptar el retiro de la demanda deprecada por la parte actora, por ajustarse su petición a las previsiones del art. 92 del C.G.P.
2. Advertir que no hay lugar al levantamiento de medidas cautelares, por cuanto que no se decretó cautela alguna.
3. Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron como base de la acción, para lo cual secretaría proceda con la devolución de los mismos de forma digital, comoquiera que esta demanda se radicó a través del uso de las herramientas digitales, sin que se anexara documento físico en la Oficina de Reparto.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

**SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ**

**Firmado Por:**

**SAUL PACHON JIMENEZ**

**JUEZ**

**JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54f9c3e91cd22c0f72a29f460e49b2161aff68c18ee37e84dd9d0d188f369961**  
Documento generado en 12/05/2021 10:34:08 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá**

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**202100241** 00

Revisada la demanda y al constatar que la misma cumple con las exigencias de los arts. 82, 422 y 406 del C.G.P.; así como las previsiones del Decreto 806 de 2020; razón por la cual el Despacho **DISPONE:**

1. **Admitir la presente demanda** declarativa DIVISORIA (venta de la cosa en común) promovida por MARÍA DE LOS ANGELES VANEGAS RUSINQUE contra MANUEL ARISTIDES DÍAZ GARCÍA.
2. Tramitar el presente juicio por el procedimiento especial del Título III, Capítulo III, arts. 406 a 418 del CGP, y córrase traslado al extremo pasivo por el término de DIEZ (10) DÍAS.
3. Disponer la notificación de esta providencia en la forma prevista en el art. 291 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del mandamiento de pago en físico al sitio suministrado para efectos de notificación y/o a la dirección electrónica [art.8º, Decreto 806 de 2020], sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. No obstante, se deberá entregar los anexos de la demanda, los cuales se enviarán por el mismo medio.
4. Advertir al convocado a juicio, que en el caso de que se surta la notificación vía email, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término para contestar la demanda, le empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación (inc. 3º, art. 8º, Decreto 806/20).
5. Inscribir la presente demanda en folio de matrícula inmobiliaria 50C-1491293, el cual pertenece al bien raíz objeto de división. Oficiese.
6. Reconocer personería adjetiva a la doctora Maritza González Bohórquez para actuar dentro del presente asunto como apoderada judicial de la parte actora en los términos del mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE,**  
**El Juez,**

**SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ**

**Firmado Por:**

**SAUL PACHON JIMENEZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**943e1d2bcdb8fab54364cfc3d29e83fe6f7a2870d6393ef19ddbd8eca09fd9**

Documento generado en 12/05/2021 10:34:10 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá**

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**202100249** 00

Revisada la demanda y al constatar que la misma cumple con las exigencias de los arts. 82, 87, 422 y 430 del C.G.P.; así como las previsiones del Decreto 806 de 2020; razón por la cual el Despacho DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y en contra de **GELBERT ANTONIO GONZÁLEZ CORDERO**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$173.575.868,67 M/cte., por concepto capital insoluto del pagaré No. 02-00533582-03 base de ejecución, junto con los intereses moratorios generados a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad [07/04/2021] y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.
2. Respecto de la condena de costas, se proveerá en su momento procesal pertinente.
3. Notificar a los demandados el presente proveído, conforme las previsiones del art. 291 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del mandamiento de pago en físico al sitio suministrado para efectos de notificación y/o a la dirección electrónica [art.8º, Decreto 806 de 2020], sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual; sin embargo, se le deberá remitir copia de la demanda y sus anexos. Asimismo, se les debe advertir que disponen del término de cinco (5) días para que cancelen la obligación [art. 431 ibídem] y diez (10) días para ejercer su derecho de defensa [art. 442 ejúsdem].
4. Advertir a los convocados a juicio, que en el caso de que se surta la notificación vía email, la notificación persona se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término para cancelar la obligación y/o contestar la demanda, les empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación (inc. 3º, art. 8º, Decreto 806/20).
5. Oficiar a la DIAN la existencia del presente asunto para que se pronuncie en los que estime pertinente [art. 630 del Estatuto Tributario]. Oficiese.

6. Reconocer personería adjetiva al doctor Luis Eduardo Gutiérrez Acevedo para actuar dentro de las presentes diligencias como mandatario judicial de la demandante en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE (2),**  
**El Juez,**

**SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ**

**Firmado Por:**

**SAUL PACHON JIMENEZ**

**JUEZ**

**JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee467338bd544d027709a3e0437cf0dc064d1dbfb458da93454db16d116ceb18**  
Documento generado en 12/05/2021 10:34:17 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá**

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**202100252** 00

Revisada la demanda y al constatar que la misma cumple con las exigencias de los arts. 82, 422 y 430 del C.G.P.; así como las previsiones del Decreto 806 de 2020; razón por la cual el Despacho DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA con garantía hipotecaria a favor de **ASESORÍAS CPT ASOCIADOS S.A.S.** y en contra de **GIOVANNY FRANCISCO ORDOÑEZ AREIZA**, por las siguientes sumas de dineros:

1. Por la suma de \$10.000.000,00 M/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré CA20749954 base de ejecución, junto con los intereses moratorios generados desde el día siguiente en que se hizo exigible la obligación [02/12/2019] y, hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.
2. Por la suma de \$140.000.000,00 M/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré CA20749952 base de ejecución, junto con los intereses moratorios generados desde el día siguiente en que se hizo exigible la obligación [02/12/2019] y, hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.
3. Respecto de la condena de costas, se proveerá en su momento procesal pertinente.
4. Notificar al demandado el presente proveído, conforme las previsiones del art. 291 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del mandamiento de pago en físico al sitio suministrado para efectos de notificación y/o a la dirección electrónica [art.8º, Decreto 806 de 2020],

sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. No obstante, se deberá entregar los anexos de la demanda, los cuales se enviarán por el mismo medio. Asimismo, se les debe advertir que disponen del término de cinco (5) días para que cancelen la obligación [art. 431 ibídem] y diez (10) días para ejercer su derecho de defensa [art. 442 ejúsdem].

5. Advertir al convocado a juicio, que en el caso de que se surta la notificación vía email, la notificación persona se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, siempre y cuando el iniciador haya recepcionado acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje y; el término para cancelar la obligación y/o contestar la demanda, les empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación (inc. 3º, art. 8º, Decreto 806/20).
6. Oficiar a la DIAN la existencia del presente asunto para que se pronuncie en los que estime pertinente [art. 630 del Estatuto Tributario]; ofíciase.
7. Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía hipotecaria que se distingue con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-50C-790908; ofíciase.
8. Reconocer personería adjetiva al doctor Orlando Castaño Ospina para actuar dentro de las presentes diligencias como mandatario judicial del ejecutante en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**  
El Juez,

**SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ**

**Firmado Por:**

**SAUL PACHON JIMENEZ**

**JUEZ**

**JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE  
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe12ca6d18fac9fde58d32c5fca00989d7d6444935ec16b3159ca2e0a977bcfd**  
Documento generado en 12/05/2021 09:09:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá**

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**202100242** 00

Visto el informe secretarial y revisado que la presente demanda, se ha de indicar que la misma no cumple con las previsiones legales que dispone los arts. 82, 83, 84 y 384 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020; razón por la cual, **el Despacho DISPONE:**

**INADMITIR la presente demanda**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de RECHAZO<sup>1</sup>, subsane las siguientes irregularidades:

- Aportar el certificado de existencia y representación legal de la sociedad que se pretende demandar [art. 84 y 85 CGP].
- Allegar en medio digital el escrito de subsanación de la demanda.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

**SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ**

**Firmado Por:**

**SAUL PACHON JIMENEZ**

**JUEZ**

**JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24da27523c77448de38f3e9450696c0d3efc71284162edabb8378dd1e7018a13**

Documento generado en 12/05/2021 10:34:04 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Artículo 90 C.G.P.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá**

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**202100245** 00

Visto el informe secretarial y revisado que la presente demanda, se ha de indicar que la misma no cumple con las previsiones legales que dispone los arts. 82, 83, 84 y 384 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020; razón por la cual, **el Despacho DISPONE:**

**INADMITIR la presente demanda**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de RECHAZO<sup>1</sup>, subsane estas irregularidades:

- Indicar el correo electrónico del testigo John James Olave Beltrán, conforme lo exige el art. 6° del Decreto 806/2020.
- Acreditar que al momento de presentar la demanda, de forma simultanea remitió copia de ella y de sus anexos a la demandada; lo anterior, en virtud a que en el presente asunto no se solicitó medidas cautelares [art. 6°, Decreto 806/2020].
- Allegar en medio digital el escrito de subsanación de la demanda.

**NOTIFÍQUESE,**  
**El Juez,**

**SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ**

**Firmado Por:**

**SAUL PACHON JIMENEZ  
JUEZ**

**JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e643acf88f2f7d3b462ba7c4bd3b5f0b6a91f6d7d3e4c650e14d19597ed87fe**  
Documento generado en 12/05/2021 10:34:05 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Artículo 90 C.G.P.

**Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá**  
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911  
Edificio Hernando Morales Molina  
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**202100251** 00

Visto el informe secretarial y revisado que la presente demanda, se ha de indicar que la misma no cumple con las previsiones legales que dispone los arts. 82, 83, 84 y 384 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020; razón por la cual, el Despacho DISPONE:

**INADMITIR** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de RECHAZO<sup>1</sup>, subsane las siguientes irregularidades:

- Explicar por qué se solicita la indexación de las sumas obtenidas, si el presente asunto se trata de una acción ejecutiva más no declarativa; además, por qué en el pagaré base de ejecución no existe cláusula alguna en tal sentido.
- Allegar en medio digital el escrito de subsanación de la demanda.

**NOTIFÍQUESE,**  
**El Juez,**

**SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ**

**Firmado Por:**

**SAUL PACHON JIMENEZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdb5fcff485ef7881667d4ed90066224f833dea59525145b266d16d036264ebe**  
Documento generado en 12/05/2021 09:09:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Artículo 90 C.G.P.

**Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá**

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 1100131030121**99115015** 00

Visto el informe secretarial y en atención al curso procesal; el Despacho DISPONE:

Negar por improcedente las solicitudes de nulidad impetrada por el mandatario judicial de la demandante contra el auto de 23 de agosto de 2020, en tanto que tal herramienta procesal no se implementó para declarar la ineficacia de providencias judiciales, dado que para ello existe los recursos ordinarios respectivos, estatuidos por el legislador.

Adicionalmente, se le reitera al actor que su pedimento de NULIDAD ABSOLUTA para invalidar todo lo actuado dentro del presente asunto y se libre un nuevo mandamiento de pago, en los términos que exige Inversiones Energéticas S.A., **no se ACCEDE** a la misma, puesto que se le reitera nuevamente, que el presente asunto, se encuentra debidamente terminado, en atención al cumplimiento a la orden de apremio que libró el Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá en auto 21 de julio de 2010.

Además, nótese que la decisión de este Despacho relacionada a la negación de la nulidad deprecada por la ejecutante, ha sido objeto de reproche **en reiteradas acciones constitucionales**, las cuales han sido objeto de conocimiento de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia [sentencias STC5524-2020 y STC4371-2021], en donde la Alta Colegiatura ha advertido que no existe dentro del *sub examine* vía de hecho ni mucho menos conductas irregulares que impidieran la ejecución de las sentencias de instancia; pues todo lo contrario, advierte que esta causa está claudicada por disposición legal de un auto el cual se encuentra debidamente ejecutoriado.

Aunado a esto, si la demandante Inversiones Energéticas S.A., lo que pretende es el pago de unos frutos dejados de percibir y rendimientos de las acciones que le fueron entregadas por la ejecutada, tenga en cuenta que escapa a la órbita del presente juicio, en atención a que el mandamiento de pago que se libró en la presente causa, no cobijó tales pedimentos; amén, se *itera*, el presente negocio se encuentra legalmente terminado.

Finalmente, se ORDENA a secretaría que proceda con el ARCHIVO definitivo de las presentes diligencias, tal como se ha instado en providencias anteriores.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

**SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ**

**Firmado Por:**

**SAUL PACHON JIMENEZ  
JUEZ  
JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-  
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**46941974e17c945d77e7463e162cc98969d9d818a316b89390a4fa8d392e14d5**

Documento generado en 12/05/2021 09:09:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá**

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**202000051** 00

Visto el informe secretarial y virtud a la petición de la parte demandante por medio de la cual informa que desiste de la presente demanda en razón a que la demandada niveló el crédito, pago las costas y gastos procesales; petición que a voces del art. 314 del CGP, se entiende que desiste de la totalidad de las pretensiones; el Despacho DISPONE:

1. **ACEPTAR el desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda** [art. 314 CGP].
2. Como consecuencia, **se DECLARA terminado esta demanda** de restitución de bien mueble arrendado instaurado por Banco Finandina S.A. contra Nhora Lozano Meneses.
3. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en esta causa. En caso de remanentes procédase de conformidad a la ley. Oficiése.
4. SIN CONDENAS en costas conforme a las previsiones del numeral 8º del art. 365 del CGP.
5. ORDENAR el archivo definitivo de este expediente en su momento procesal oportuno.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

**SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ**

**Firmado Por:**

**SAUL PACHON JIMENEZ**

**JUEZ**

**JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-  
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**edb4c6831aed7bd7e58353bff585105e6a90704dbbc91f781a1d61b6f6bdf524**

Documento generado en 12/05/2021 10:34:11 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá**

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**202000052** 00

Visto el informe secretarial y las peticiones que se observan dentro de esta causa, el Despacho DISPONE:

1. Obre en autos la respuesta de la Oficina de Instrumentos Públicos, por medio de la cual informa el registro de la demanda en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria de los predios objetos de usucapión 50C-677268 y 50C-1083090.
2. Por otro lado, al no tenerse noticia respecto de la inscripción de la demanda respecto del fundo de matrícula inmobiliaria No. 50C-904685; se ORDENA oficiar a la Oficina de instrumentos Públicos para que indique el trámite dado al oficio 1945 de 14 de agosto de 2020, respecto a la medida cautelar del predio en mención. Oficiése.
3. Tener en cuenta que la parte demandante acreditó la instalación del aviso, el cual cumple con las exigencias del art. 375 del CGP., de lo que aportó las correspondientes fotografías.
4. También, se observa que secretaría procedió a realizarse la respectiva inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia – TYBA, a finales del mes de abril; sin embargo, ingresó negocio al Despacho prematuramente, en tanto que no ha fenecido el término del mes que dispone el inciso final del numeral 7º del art. 375 del CGP.

Por lo anterior, secretaría continúe contabilizando en debida forma el término procesal de la norma en cita.

5. Finalmente, frente a la petición de designación de curador *ad litem*, por el momento, no se accede en razón a que no se ha surtido el correspondiente emplazamiento con fundamento a lo dispuesto en el numeral que antecede.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

**SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ**

**Firmado Por:**

**SAUL PACHON JIMENEZ**

**JUEZ**  
**JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-**  
**SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**43fbba57273457ec381d5474ea5a2ad07b58f53f8bb007efcc46b51d13f4ad4f**

Documento generado en 12/05/2021 10:34:09 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá**  
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911  
Edificio Hernando Morales Molina  
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**202000056** 00

Visto el informe secretarial y previo a emitir los pronunciamientos correspondientes a todas las solicitudes que preceden se DISPONE REQUERIR a la entidad DEPÓSITO CENTRALIZADO DE VALORES DECEVAL S.A., para que proceda en el término de tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, a poner a disposición de este Despacho dentro del proceso de la referencia, los dineros que estén congelados a favor de la demandada MEDIMAS EPS S.A. **Ofíciense indicándose el número de cuenta bancaria del Juzgado.**

**NOTIFÍQUESE,**  
El Juez,

**SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ**

Firmado Por:

**SAUL PACHON JIMENEZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-  
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1273d431efeee67f714de10fe949686ccf95606a1b4b4570d14d922e87c77587**

Documento generado en 12/05/2021 03:39:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá**  
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911  
Edificio Hernando Morales Molina  
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**202000062** 00

Visto el informe secretarial y virtud al curso procesal; el Despacho DISPONE:

1. Obre en autos la respuesta de la Agencia Nacional de Tierras, la cual se pone de conocimiento a las partes por el término de ejecutoria de esta providencia para lo que estimen pertinente.
2. Por otro lado, revisado el paginario, se constata que la parte demandante no ha cumplido con la orden de instalar la valla bajo las exigencias del auto de fecha 18 de noviembre de 2020, deber que se debe cumplir para proceder con el emplazamiento de los demandados; razón por la cual, **se REQUIERE a la parte demandante** para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla con la carga de la instalación de la valla, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el numeral 1º del art. 317 del CGP.
3. Oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos – Zona Norte de esta ciudad, para que informe el trámite dado al oficio No. 2169 de agosto 27 de 2020. Oficiese.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

**SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ**

**Firmado Por:**

**SAUL PACHON JIMENEZ  
JUEZ**

**JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-  
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**64d8e937485a95ba9ae0549586fd72fa8398e0941f7abf363955429b6d511166**

Documento generado en 12/05/2021 10:34:06 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá**

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**202000068** 00

Visto el informe secretarial y en atención a la petición que antecede; el Despacho DISPONE:

1. Tener en cuenta que la demanda contestó en tiempo la demanda, formulando excepciones de mérito, de las cuales ya se surtió el traslado por secretaría en la forma prevista en el art. 370 del CGP en armonía con el canon 110 *ibidem*, sin que haya necesidad a que el traslado se haya ordenado por auto.
2. Reconocer personería adjetiva al doctor Mario Enrique Rincón Contreras para actuar dentro del presente asunto como mandatario judicial de la entidad demandada, Asociación para la Obtención de Techo, Tierra, Empleo, Educación y Salud – TTES DE COLOMBIA, en los términos del poder conferido.
3. Tener en cuenta que el extremo demandante describió en tiempo las excepciones de mérito propuestas por su contra parte.
4. Por otro lado, respecto a la reforma de la demanda, se ha de advertir que emergen los requisitos del art. 93 *ejusdem*, en el sentido que se reformó las pretensiones de la demanda y los hechos Nos. 1º a 7º, razón por la cual se **ADMITE** la **REFORMA** de la demanda, en los términos del escrito presentado por la parte actora.
5. Al estar notificado la demandada, el trámite de notificación de la reforma de la demanda, será por estado de esta providencia [num. 4º, art. 93 CGP], corriéndosele traslado por la mitad del término inicial, esto es, se le CORRE TRASLADO por el término de DIEZ (10) días.
6. Por último, respecto a la solicitud de AMPARO DE POBREZA, por reunirse las previsiones del art. 151 del CGP, se CONCEDE el mismo a TODOS los demandantes.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

**SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ**

Firmado Por:

**SAUL PACHON JIMENEZ  
JUEZ  
JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-  
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cd5bb20f575c22446278426dbece16096210f3bcd6bdd8696f24cd0ed7d34be  
e**

Documento generado en 12/05/2021 10:34:12 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá**

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**202000070** 00

En este estado del proceso y no habiendo pruebas pendientes por practicar antes de la audiencia inicial [num. 2º, art. 101 CGP], se procede a resolver las excepciones previas que formularon los demandados MARÍA MERCEDES GÓMEZ LUGO, GREGORIO CÁRDENAS RONCANCIO, PATRICIA GÓMEZ LUGO y GILMA BARRERO DE CÁRDENAS.

### **I. ANTECEDENTES**

Los demandados, a pesar de estar representados por diferentes mandatarios judiciales, coincidieron en formular las excepciones previas denominadas “*no agotar audiencia de conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad*” y la de “*no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*”.

Por otro lado, las demandadas María Mercedes y Patricia Gómez Lugo, elevaron como otras excepciones previas, la de “*ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones numeral 4º y 10º del artículo 82 del C.G.P.*” y la de “*indebida notificación de la demanda*”.

Al efecto, frente a la primera soportó, resumidamente, que al solicitarse la nulidad absoluta de la escritura pública 1541 de julio 27 de 2017, se debió convocar a conciliación extrajudicial a la señora Kathy Gómez Lugo y no se realizó. Además, que la conciliación que se realizó el 31 de octubre de 2019 no guarda concordancia con la demanda, en atención a que las pretensiones y hechos no son los mismos que se adujeron en el escrito de conciliación y como consecuencia de ello, no se puede tener por agotado tal requisito de procedibilidad.

Por otro lado, respecto a la falta de integración del litisconsorcio necesario, advirtieron los demandados, que el instrumento protocolario respecto del cual se súplica la declaratoria de nulidad, también fue parte en tal negociación, la señora Kathy Gómez Lugo, motivo por el cual ésta debió haber sido convocada como demandante ora, demandada.

Ahora, respecto a la tercera exceptiva, se indicó que las pretensiones resultan ser imprecisas y no claras, hecho que trasgrede los derechos de contradicción y defensa del extremo pasivo.

Además, que no se indicó una dirección física ni electrónica de la demandante, puesto que solo se hizo referencia a la de su representante judicial y, que respecto a la

demandada María Mercedes Gómez Lugo, se informó que su dirección era en la ciudad de Bogotá, cuando en la solicitud de conciliación se advirtió que era en Suiza.

Finalmente, respecto al último medio de defensa previa, se resaltó que las notificaciones que se le realizaron a las convocadas María Mercedes y Patricia Gómez Lugo, no cumplen con las exigencias del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en tanto que al momento de haber presentado la demanda, la parte actora omitió, simultáneamente, remitirles copia de ella y de sus anexos, ni mucho menos cuando se presentó el escrito de subsanación.

Además de lo expuesto, por parte de la parte actora, se debe advertir que a pesar de que se le corrió traslado en debida forma de las excepciones previas, ésta guardó silencio al respecto.

## I. CONSIDERACIONES

Sea lo primero en advertir, que la excepción previa de “*indebida notificación de la demanda*”, al no estar consagrada dentro del precepto 100 del Código General del Proceso razón por la cual, se rechazará de plano la misma, en tanto que tal situación, más que una excepción es una causal de nulidad, bajo las previsiones del canon 133 *ibídem*. Ahora, respecto a las demás exceptivas, resulta viable su estudio por cuanto que las mismas se estructuran dentro de las comprendidas en los numerales 5º y 9º del art.100 *ejusdem*.

La excepción previa, es el camino procesal que aun cuando se dirige en contra de las pretensiones de la demanda, sí tiene por objeto el de mejorar el procedimiento; pero, en ciertos casos, su promoción implica la terminación de la actuación procesal, tal como lo advierte el precepto 101 del Estatuto General del Proceso.

Atinente al asunto que ocupa la atención, se procederá con el estudio de las exceptivas en el orden en que fueron propuestas, siendo la primera de ellas, haberse omitido la **conciliación extrajudicial** previo a interponer esta demanda, como requisito de procedibilidad, tiene como propósito: i) garantizar el acceso a la justicia; ii) promover la participación de los individuos en la solución de sus disputas; iii) estimular la convivencia pacífica; iv) facilitar la solución de conflictos sin dilaciones injustificadas y; v) descongestionar los despachos judiciales<sup>1</sup>. En razón de ello, en las controversias en materia civil que sean susceptibles de conciliación, debe intentarse antes de acudir a la respectiva acción, puesto que de no ser así, dará lugar a la inadmisión de la demanda, tal como lo prevé el numeral 7º del artículo 90 del CGP.

Adicionalmente, el artículo 621 *ejusdem*, establece: “*Si la materia de que se trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos donde se demanda o sea obligatoria la citación de indeterminados*”; lo anterior, “*sin perjuicio de los establecido en el párrafo 1º del artículo 590 del Código General del Proceso*”, disposición que prescribe: “*En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia C-1195 de 2001.

*solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agota la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”.*

Figura procesal, que también se encuentra reglada en la Ley 640 de 2001, por la cual se modificó las normas relativas a la conciliación y se dictaron otras disposiciones, en sus artículos 27 y 38, en donde se indica, igualmente, que previo a interponer la demanda se debe agotar la conciliación prejudicial.

En el *sub examine*, se tiene que los demandados sustentaron la exceptiva de incumplimiento de la conciliación extrajudicial, en tanto que no se convocó a la misma a la señora Kathy Gómez Lugo, quien también participó en la negociación elevada a escritura pública que ahora se depreca su nulidad absoluta y, que la conciliación que se realizó el 31 de octubre de 2019 no guarda concordancia con los hechos y pretensiones de esta demanda.

Hechas las anteriores precisiones, resulta pertinente destacar, de un lado, que la demandante pretende, tal como se advierte en la subsanación del libelo inicial, la nulidad absoluta de la escritura pública 1541 de julio 27 de 2017 otorgada en la Notaría 18 del Círculo Notarial de esta ciudad, por el vicio de consentimiento, además que se condene a la compensación de las utilidades restantes y al pago de la condena en costas.

Y de otra parte, que de la constancia de no acuerdo No. 0084 de 31 de octubre de 2019, emitida por el Centro de Conciliación Asojusti, se advierte que la demandante Martha Eugenia Gómez Lugo, acudió a dicho medio de solución de conflictos con la finalidad de obtener un acuerdo *“respecto al reconocimiento del presunto enriquecimiento sin justa causa constituido como consecuencia de la mala fe desplegada dentro del proceso de sucesión con radicado No. 1100131110000620100110000 que se tramitó ante el Juzgado 6 de Familia de Bogotá; que adicionalmente, se acepte el reconocimiento y acuerdo de pago respecto a los daños y perjuicios causados a título de daño emergente o en su defecto se agote legalmente el requisito de procedibilidad”.*

Bajo ese contexto, aflora sin dificultad alguna, que tal como lo advirtieron los demandados, en el presente asunto no se agotó adecuadamente el requisito de procedibilidad según las previsiones del artículo 38 de la Ley 640 de 2001, modificado por el canon 621 de la Ley 1564 de 2012, en tanto que los pedimentos esbozados en el libelo introductorio distan sustancialmente de lo instado en la conciliación, ya que en la primera oportunidad la demandante llamó a los demandados María Mercedes Gómez Lugo, Gregorio Cárdenas Roncancio, Patricia Gómez Lugo y Gilma Barrero De Cárdenas a llegar a un acuerdo respecto a un enriquecimiento sin justa causa y al reconocimiento de los daños y perjuicios de tal ganancia que presuntamente obtuvieron los convocados a juicio.

Sin embargo, ante este Despacho se depreca la nulidad absoluta de la escritura pública 1541 de julio 27 de 2017 otorgada en la Notaría 18 del Círculo Notarial de esta ciudad; resultando de esta forma, que existe una asimetría que no satisface la aludida exigencia para acudir a la administración de justicia, dado que le existía el deber a la demandante, en la fase extrajudicial, convocar previamente a su contraparte a la

audiencia de avenencia, bajo los mismos pedimentos, supuestos fácticos y jurídicos esbozados en el libelo inaugural; situación que no ocurrió y por ende, abre paso a la prosperidad de la exceptiva propuesta por los demandados en tal sentido y como consecuencia de ello, rechazar la demanda, conforme lo dispuesto en el artículo 90, numeral 7° del CGP, en armonía con lo reglado en el art. 101 *ibídem*.

Adicionalmente, al tratarse la presente causa de una naturaleza declarativa, se exige como requisito de procedibilidad, la conciliación prejudicial, tal como lo ha señalado la Corte constitucional: "(...) *en materia civil o comercial la Ley 640 de 2001 y las demás disposiciones vigentes en la materia, señalan la obligatoriedad de la conciliación prejudicial en los procesos que cumplan con los siguientes requisitos concurrentes:*

- a) *Que sean asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación (artículo 19, Ley 640 de 2001);*
- b) *Que sean asuntos de competencia de los jueces civiles (artículo 27, Ley 640 de 2001);*
- c) *Que sean asuntos objeto de procesos declarativos (artículo 38, Ley 640 de 2001);*
- d) *Que deban tramitarse por el procedimiento ordinario o abreviado (artículo 38, Ley 640 de 2001);*
- e) *Que no se trate de procesos de expropiación ni divisorios (artículo 38, Ley 640 de 2001).*

*En ese orden de ideas, deberá agotarse el trámite conciliatorio previo en las disputas patrimoniales relativas, por ejemplo, a los modos de adquirir el dominio, el uso, goce y posesión de los bienes, servidumbres, excepto lo relativo a la validez de la tradición y los procesos de expropiación y divisorios, expresamente excluidos. También se deberá intentar la conciliación prejudicial en las disputas patrimoniales relativas a la celebración, ejecución y terminación de contrato civiles y comerciales, las controversias derivadas de la creación y negociación de títulos valores de contenido crediticio, entre muchos otros"*<sup>2</sup>.

Colofón de lo expuesto, ante la prosperidad de la exceptiva de no haberse cumplido el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial, que da traste a rechazar la presente demanda, por sustracción de materia, el Despacho se abstiene en efectuar el estudio de las demás exceptivas previas.

Por último, ante la prosperidad de la defensa previa de los demandados, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso, se impondrá costas a la demandante en la suma de un (1) salario mínimo mensual legal vigente<sup>3</sup>.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá D.C., **DISPONE:**

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia C-1195 de 2001.

<sup>3</sup> Conforme a lo reglado en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, emitido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

**PRIMERO: DECLARAR** probada la excepción previa denominada “*no agotar audiencia de conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad*”, propuesta por los demandados MARÍA MERCEDES GÓMEZ LUGO, GREGORIO CÁRDENAS RONCANCIO, PATRICIA GÓMEZ LUGO y GILMA BARRERO DE CÁRDENAS, conforme a los argumentos expuestos.

**SEGUNDO: Por substracción** de materia, el Despacho se abstiene en realizar el estudio de las demás excepciones previas deprecadas por los encartados.

**TERCERO: RECHAZAR** de plano la presente demanda [num., 7º, art. 90 CGP].

**CUARTO: ORDENAR** el archivo definitivo de las presentes diligencias en su momento procesal oportuno; advirtiéndose que no hay lugar a la devolución de los documentos que se presentaron como base de esta acción declarativa, en atención a que la misma fue presentada en forma digital.

**QUINTO: ORDENAR** a secretaría que proceda en el término de ejecutoria, con la respectiva compensación, para lo cual ofíciase a la Oficina de Reparto para lo pertinente.

**SEXTO: CONDENAR** en costas a la demandante Martha Eugenia Gómez Lugo, para lo cual se fija como agencias en derecho la suma de un (1) salario mínimo mensual legal vigente [\$908.526,00 M/cte]; por secretaría procédase con la respectiva liquidación.

**NOTIFÍQUESE (2),**  
El Juez,

**SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ**

**Firmado Por:**

**SAUL PACHON JIMENEZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-  
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0b4f9f070cd6cb7c56b4c4f4387f48077acd8b0a17e48ce8a66944db5892bb96**

Documento generado en 12/05/2021 10:34:13 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá**  
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911  
Edificio Hernando Morales Molina  
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**202000070** 00

Visto el informe secretarial y las peticiones que se observan dentro de esta causa, el Despacho DISPONE:

1. Tener en cuenta que la parte demandante recorrió el tiempo el traslado de la contestación de las excepciones perentorias propuestas por los demandados, sin que hubiese hecho pronunciamiento alguno respecto a las excepciones previas.
2. Frente al trámite de excepciones previas, se decreta, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del art. 101 del CGP, únicamente como pruebas las documentales que se aportaron en oportunidad, sin que haya lugar al interrogatorio de parte de la demandante.

**NOTIFÍQUESE (2),**  
**El Juez,**

**SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ**

**Firmado Por:**

**SAUL PACHON JIMENEZ**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-**  
**SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3c17412ce207aa99718070aeb85a053d4a660c6d8f59a5200d5338481449d91**

**C**

Documento generado en 12/05/2021 10:34:15 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá**

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**202000071** 00

Visto el informe secretarial que antecede y en atención al curso procesal, el Despacho DISPONE:

1. Tener en cuenta que la llamada en garantía CHUB SEGUROS COLOMBIA S.A., contestó en tiempo el llamamiento en garantía, oponiéndose a las pretensiones el mismo, presentando para tal efecto excepciones perentorias.
2. Reconocer personería adjetiva al doctor Sergio Ernesto Arenas Castellanos para actuar dentro del presente asunto como mandatario judicial de CHUB SEGUROS COLOMBIA S.A., en los términos del poder conferido.
3. Los traslados se dispondrán una vez se trabe la litis.
4. Tener en cuenta que la llamada en garantía Allianz Seguros S.A., guardó silencio al llamamiento en garantía que le efectuó la Caja de Compensación Familiar CAFAM.

**NOTIFÍQUESE (3),**

**El Juez,**

**SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ**

**Firmado Por:**

**SAUL PACHON JIMENEZ**

**JUEZ**  
**JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE**  
**BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **122a532187537ce3772c75ae13d1488d9fa04e9539a685012568290ebd31cbb7**  
Documento generado en 12/05/2021 09:09:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá**

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**202000071** 00

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a que emergen los requisitos del artículo 64 del Código General del Proceso, frente al llamamiento en garantía propuesto por la Entidad Promotora de Salud Famisanar E.P.S., el Despacho DISPONE:

1. ADMITIR el llamamiento en garantía que realiza Entidad Promotora de Salud Famisanar E.P.S. contra la Caja de Compensación Familiar CAFAM.
2. Tener por notificado por estado de esta providencia a la llamada en garantía Caja de Compensación Familiar CAFAM [parágrafo, art. 66 CGP].
3. Correr traslado del escrito de llamamiento de garantía a la Caja de Compensación Familiar CAFAM, por el término de la demanda inicial, para que ejerza su derecho de defensa.

**NOTIFÍQUESE (3),**

**El Juez,**

**SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ**

**Firmado Por:**

**SAUL PACHON JIMENEZ  
JUEZ**

**JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE  
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d2fb32d7cdd81f0702f388c4ebaf48f67f75635e5d76420775e5a8f135bfe2a**  
Documento generado en 12/05/2021 09:09:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### **Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá**

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**202000071** 00

Visto el informe secretarial que antecede y en atención al curso procesal, procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por la demandada ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S., por intermedio de su apoderada judicial, contra el auto de 18 de noviembre de 2020, por medio del cual se indicó que esta encartada había guardado silencio.

#### **I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Se tiene como síntesis de argumentos, básicamente que este Despacho omitió tener en cuenta la contestación que Famisanar EPS presentó al correo institucional, el pasado 22 de septiembre de 2020, la cual fue a tiempo; escrito por medio del cual ejerció su derecho de defensa, al punto que deprecó llamamiento en garantía en contra de la Caja de Compensación Familiar Cafam.

#### **II. CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición es el mecanismo procesal procede salvo norma en contrario contra las providencias proferidas por el instructor del proceso, para lo cual deberá expresar las razones que lo sustenten dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto; exigencias que se cumplen en el presente asunto.

En el caso que nos ocupa, se tiene que la inconformidad de la promotora de salud demandada, radica en que este Despacho indicó en el numeral primero de la providencia objeto de fustigación, que ésta entidad había guardado silencio ante la notificación del presente asunto.

Razón por la cual, una vez se revisó el expediente y el correo institucional – [j48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co) – se constata que le asiste razón a la

mandataria judicial de Famisanar E.P.S., en tanto que esta encartada mediante *email* adiado 22 de septiembre de 2020, recibido a las 16:56 horas, aportó escrito de contestación de la demanda y escrito de llamamiento de garantía; sin que tales documentos, en oportunidad, hayan sido anexados al expediente digital.

Lo que significa entonces, que la demandada ejerció dentro del término legal, su derecho de defensa comoquiera que, la notificación personal, se realizó bajo los parámetros del Decreto 806 de 2020, artículo 8º, esto es, con la remisión del auto admisorio, por cuanto que el escrito de demanda y sus anexos habían sido remitidos en oportunidad anterior, envío que se efectuó el 25 de agosto de 2020, entendiéndose que tal acto de notificación se realizó dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje [26 y 27 de agosto de 2020] y el término de los 20 días, le empezaría a correr a partir del día siguiente al de la notificación [28 de agosto de 2020], feneciendo el mismo el 25 de septiembre de la misma anualidad.

Así las cosas, se revocará exclusivamente el numeral 1º del auto de 18 de noviembre de 2020 y, respecto al recurso de alzada que fue interpuesto de forma subsidiaria, no se emitirá pronunciamiento al respecto en atención a la prosperidad de la reposición.

Bajo los anteriores argumentos, el Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá D.C., RESUELVE:

**PRIMERO: REVOCAR** el numeral primero del auto de 18 de noviembre de 2020, conforme las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO: Tener** en cuenta que la demandada Entidad Promotora de Salud Famisanar E.P.S., contestó en tiempo la demanda, oponiéndose a las pretensiones, para lo cual formuló excepciones de mérito; asimismo, presentó escrito de llamamiento en garantía.

**TERCERO: Advertir** que el demandante describió en tiempo las excepciones de mérito propuestas por la Caja de Compensación Familiar Cafam.

**CUARTO: ORDENAR** a secretaría que proceda con el traslado de los medios de defensa deprecado por Famisanar E.P.S., en la forma prevista en la codificación procesal adjetiva.

**QUINTO: RECONOCER** personería adjetiva a la doctora Lina Marcela Moreno Orjuela para actuar dentro del presente asunto como mandataria judicial de la Entidad Promotora de Salud Famisanar E.P.S., en los términos del poder conferido.

**SEXO: INSTAR a la secretaría del Juzgado que en lo sucesivo, verifique los documentos que sean remitidos por los apoderados judiciales de cada causa, a fin de evitar, impases procesales como el del objeto de estudio de esta providencia.**

**NOTIFÍQUESE (3),  
El Juez,**

**SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ**

**Firmado Por:**

**SAUL PACHON JIMENEZ  
JUEZ  
JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-  
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e6d862649bb6c8c2e1a595522dee78cc8eccc27fb30d578dbe9436919eb6  
1be1**

Documento generado en 12/05/2021 09:09:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá**

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**202000072** 00

Visto el informe secretarial que antecede y en atención al curso procesal, el Despacho DISPONE:

1. TENER en cuenta que los ejecutados LAMBDA INGENIERÍA S.A.S., GIOVANNA LUCÍA PEÑA GARCÍA y EDILBERTO GARCÍA GARAVITO, por intermedio de apoderado judicial, contestaron en término la demanda, oponiéndose a las pretensiones y formulando excepciones de mérito; así como recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el mandamiento de pago.
2. Reconocer personería adjetiva al doctor Iván Arturo Rubio Velandía para actuar dentro de la presente acción ejecutiva, como mandatario judicial de los demandados en los términos del poder conferido.
3. Correr traslado a la demandante de las excepciones de mérito propuestas por los ejecutados, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte y/o pida las pruebas que estime pertinentes [num. 1º, art. 443 CGP].
4. Ordenar a secretaría que proceda a correr traslado del reposición y subsidio apelación en la forma prevista en el Código General del Proceso en armonía con las disposiciones del Decreto 806 de 2020.
5. Respecto a la petición de la demandante relacionada a que se adicione el auto de agosto 3 de 2020, por medio del cual se decretaron las medidas cautelares, se ha de indicar que se NIEGA tal pedimento, en atención a que no emergen las

previsiones del art. 287 del CGP, en tanto que este Despacho no omitió resolver ninguna petición relacionada a cautelas solicitadas en debida oportunidad por la ejecutante.

**NOTIFÍQUESE (3),**  
**El Juez,**

**SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ**

**Firmado Por:**

**SAUL PACHON JIMENEZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **954b587c65750a2f2cf75eb9519395c207de324f9a84a722fda1c2067b7c5d11**  
Documento generado en 12/05/2021 09:09:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá**

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**202000072** 00

Visto el informe secretarial que antecede y en atención al curso procesal, procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por la demandante BANCO DAVIVIENDA S.A., por intermedio de su apoderada judicial, contra el numeral 2º del auto de 18 de noviembre de 2020, por medio del cual se le requirió para que gestionara el trámite de notificaciones a los demandados, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

**I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Se tiene como síntesis de argumentos, básicamente que no se le puede requerir conforme las previsiones del artículo 317 del CGP, en tanto que está pendiente la práctica de las medidas cautelares; además, que en debida oportunidad solicitó a esta dependencia judicial, la corrección de los oficios por medio de los cuales se informó a las diferentes entidades, la cautelas emitidas en esta causa.

**II. CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición es el mecanismo procesal procede salvo norma en contrario contra las providencias proferidas por el instructor del proceso, para lo cual deberá expresar las razones que lo sustenten dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto; exigencias que se cumplen en el presente asunto.

Frente al reproche de la demandante, de forma delantera se ha de indicar que no se revocará el numeral atacado del auto de 18 de noviembre de 2020, en atención a que el requerimiento que se le efectuó en dicha providencia, no resulta ser caprichoso ni muchos menos contrario a la Ley, conforme se procede a exponer.

Es deber del Juez, dirigir el proceso bajo el principio de celeridad procesal y en atención de ello, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación de la causa [num.1º, art. 42 CGP]; facultad que se implementó en el caso de marras, por cuanto que se le exigió a la ejecutante desplegar las gestiones pertinentes para lograr la notificación de las ejecutadas, so pena de dar aplicación a la sanción prevista en el numeral 1º del canon 317 *ejusdem*, codificación que establece:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”.* (resaltado del Despacho).

Precepto legal, del cual se puede concluir que el requerimiento que allí se indica, resulta ser improcedente cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares; previsión que no se ajustan al *sub lite*, en tanto que este Despacho, en cumplimiento a lo ordenado en auto de 3 de agosto de 2020, por medio del cual se decretaron las medidas cautelares por la actora, elaboró y libró los correspondientes oficios, cumpliéndose en esta medida el requisito de las *actuaciones encaminadas a consumir* las cautelas, sin que signifique entonces, que se deba esperar los resultados de tal gestión.

Ahora, respecto al argumento la solicitud de corrección de los oficios, se ha de indicar que por error involuntario de la secretaría de esta Unidad judicial, no se percató de tal petitoria en la medida en que la misma no fue anexada en oportunidad dentro del expediente digital; no obstante, ello no resulta ser una barrera para haber efectuado el requerimiento, pues se *itera*, el mismo se efectuó con fundamento al requisito de celeridad procesal.

Finalmente, frente al recurso de apelación, el mismo se negará por improcedente, en tanto que la providencia atacada no está inmersa dentro de las causales del art. 321 del CGP, ni en norma especial; máxime, que en esta causa no se dio la aplicación de la terminación por desistimiento tácito.

Bajo los anteriores argumentos, el Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá D.C.,  
RESUELVE:

**PRIMERO: NO REVOCAR** el numeral segundo del auto de 18 de noviembre de 2020, conforme las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO: NEGAR** por improcedente el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria.

**TERCERO: INSTAR** a la secretaría del Juzgado que en lo sucesivo, verifique los documentos que sean remitidos por los apoderados judiciales de cada causa, a fin de evitar, impases procesales como el del objeto de estudio de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE (3),**  
El Juez,

**SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ**

Firmado Por:

**SAUL PACHON JIMENEZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-  
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**755257b654881e7a6d928b7613a7d2ff8447928e5494ade7b21b60763d89**  
**1738**

Documento generado en 12/05/2021 09:09:14 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá**  
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911  
Edificio Hernando Morales Molina  
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**202000074** 00

Visto el informe secretarial y en atención a la petición que antecede; el Despacho DISPONE:

1. Obre en autos la respuesta emitida por el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU-, por medio del cual informa que se tomó nota de la solicitud de embargo de remanentes; misma que se pone de conocimiento a la demandante.
2. Incorporar la respuesta emitida por la DIAN, a través de la cual informa que el ejecutado no registra obligación pendiente y/o cobro coercitivo alguno.
3. Requerir a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, realice las notificaciones legales al ejecutado, so pena de dar aplicación a la sanción prevista en el numeral 1º del art. 317 del CGP; en tanto que este Despacho cumplió con el deber de librar los correspondientes oficios de las medidas cautelares.

**NOTIFÍQUESE,**  
**El Juez,**

**SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ**

**Firmado Por:**

**SAUL PACHON JIMENEZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-  
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**734bf69bdf56ffce45b9b4c572059f3615cc5906461f180051ce30d75ebb9868**

Documento generado en 12/05/2021 09:09:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá**

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**202000085** 00

Visto el informe secretarial y en atención a la petición de decretar nuevas cautelas en visto a lo arrojado con las anteriores medidas; el Despacho conforme a las disposiciones del art. 590 del CGP, DISPONE:

1. Decretar el embargo y posterior retención de dineros que a cualquier título le adeude la sociedad IMPULSA COLOMBIA S.A.S. a la demandada CONCRETE HOUSE S.A.S.; ofíciase.

Limitar la anterior medida a la suma de \$318.117.389,00 M/cte.

2. Decretar el embargo y posterior secuestro del bien mueble – equipo de construcción “Planta dosificadora de cemento”- que está bajo la tenencia de la ejecutada CONCRETE HOUSE S.A.S. según lo informado por la ejecutante, el cual se encuentra ubicado en el Kilómetro 7 vía Zipaquirá – Ubaté Planta Colombia Na de Agradado Cogua y/o en el lugar que se indique en oportunidad.
3. Para tal efecto, se COMISIONA con amplias facultades de nombrar secuestre al Juez Civil Municipal de Zipaquirá y/o al Alcalde competente, para que realicen el respectivo secuestro del bien mueble indicado en el numeral anterior; líbrese el correspondiente despacho comisorio.
4. Ordenar que por secretaría se oficie a las empresas Hydraulic Hpuse S.A.S., Puentes y Torones S.A.S. y Asmi Constructores S.A.S., para que informen los trámites respectivos dado a los oficios de las medidas cautelares que se le libraron. Ofíciase.

**NOTIFÍQUESE (3),**

**El Juez,**

**SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ**

**Firmado Por:**

**SAUL PACHON JIMENEZ**

**JUEZ**

**JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-  
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f019b7bf960db4f638cb26954671f24a3b133b983dcd9a2f7d1e576722fcc7dd**

Documento generado en 12/05/2021 09:09:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá**  
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911  
Edificio Hernando Morales Molina  
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**202000085** 00

Visto el informe secretarial y en atención a la petición de corrección del mandamiento de pago, la cual se ajusta a las previsiones del artículo 286 del Código General del Proceso; el Despacho DISPONE:

CORREGIR el mandamiento de pago fechado 18 de agosto de 2020, respecto al nombre correcto de la demandante, el cual es MOLIENDA DE LA SABANA S.A.S. y no como erróneamente quedó allí; en lo demás se mantiene incólume la orden de apremio.

Ordenar a la demandante que proceda con la respectiva notificación bajo las previsiones del Estatuto Procesal Civil y el Decreto 806/2020; para lo cual se deberá, también, remitir copia de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE (3),**  
**El Juez,**

**SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ**

**Firmado Por:**

**SAUL PACHON JIMENEZ**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-**  
**SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6d6fc3e201217677d22b0b9e30129598ce488e7ed2e906213f37648d0bdf2d58**

Documento generado en 12/05/2021 09:09:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá**

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**202000085** 00

Visto el informe secretarial y en atención a la petición que antecede; el Despacho DISPONE:

1. Obre en autos la respuesta emitida por Bancamía mediante la cual informa que acató la medida cautelar y por tal razón, procedió a constituir depósito judicial por la suma de \$8.394,00 M/cte; al igual, informó que mantendrá la cautela.

En el mismo sentido, se tiene respuesta por parte de los bancos Itaú, Av Villas y Davivienda, quienes indicaron que se procede a registrar la medida cautelar respecto de los productos que tienen los ejecutados personas naturales; haciendo advertencia del saldo de inembargabilidad.

2. Incorporar la respuesta emitida por la DIAN, a través de la cual informa que el ejecutado Guillermo Andrés León Rodríguez tiene una deuda vencida por el monto allí indicado.
3. Obre en autos la respuesta emitida por la sociedad Rustico Construcciones S.A.S., respecto a la medida cautelar, informando que la ejecutada Concrete House S.A., no tiene en la actualidad relación contractual.
4. Agregar la respuesta negativa emitida por el Banco Av Villas, quien indica que la ejecutada Concrete House S.A.S., no tienen producto alguno con esta entidad.
5. Reconocer personería adjetiva al doctor Mario Alexander Peña Cortés para actuar dentro del presente asunto como mandatario judicial de la demandante en los términos del poder de sustitución.
6. Incorporar al plenario, la respuesta de la Oficina de Instrumentos Públicos, quien informa la devolución de la cautela de registro respecto de los predios con matrículas Nos. 370-776458, 370-776403 y 370-7391, en razón a que el primero se encuentra registrado constitución de patrimonio de familia; el segundo, ya fue registrado el embargo con el turno 2020-44758 y; el tercero; el demandado no es propietario.
7. Poner en conocimiento a la parte demandante, todas las respuestas indicadas en esta providencia, para que si a bien lo tiene, realice las manifestaciones que estime pertinentes, dentro del término de ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE (3),**  
**El Juez,**

**SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ**

**Firmado Por:**

**SAUL PACHON JIMENEZ**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-**  
**SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**41245a9d4616d72c64b8f45bfd931cd4b551109cfe87952f7143312ae9e8fa20**

Documento generado en 12/05/2021 09:09:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**